



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-501/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** YEIMI MEDINA  
FUERTE Y ARIEL ALBERTO MORA  
NOVELO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO  
MARCOS ZORRILLA MATEOS, JESÚS  
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y  
CLARISSA VENEROSO SEGURA<sup>3</sup>

*Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>4</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) desecha** las demandas de los juicios de inconformidad SUP-JIN-502/2025, SUP-JIN-800/2025 y SUP-JIN-804/2025, por preclusión; **ii) revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025, por el que determinó que el candidato a juez de distrito en materia penal, Ariel Alberto Mora Novelo, resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló; y, **iii) vincula** a la referida

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, actora o actor, respectivamente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Consejo General del INE.

<sup>3</sup> Colaboró: María Fernanda Barrera Fuentes y Jocelyn Cardiel Zepeda.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

autoridad administrativa a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en los acuerdos del Consejo General del INE, por los que realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar los cargos de juezas y jueces de distrito<sup>5</sup> y emitió la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras<sup>6</sup> en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Sobre el caso particular, la autoridad responsable determinó que Ariel Alberto Mora Novelo, candidato a juez de distrito en materia penal, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 31, correspondiente al Estado de Campeche, resultó **inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos** o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló y declaró vacante la plaza sujeta a concurso.

**II. ANTECEDENTES**

- (3) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

---

<sup>5</sup> INE/CG573/2025

<sup>6</sup> INE/CG574/2025



- (4) **2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> declaró<sup>8</sup> el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>9</sup>
- (5) **3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de jueza o juez de distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial en el estado de Campeche, cargo por el cual la parte actora contendió.
- (6) **4. Cómputo distrital.** En su momento, los Consejos Distritales en el estado de Campeche, realizaron el cómputo de la señalada elección y, posteriormente, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local del INE en dicha entidad federativa.
- (7) **5. Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, el respectivo Consejo Local del INE en Campeche<sup>10</sup> concluyó el cómputo de la señalada elección, arrojando los siguientes resultados:<sup>11</sup>

	Nombre	Resultados de la votación de la elección de magistraturas de circuito (con letra)	Número
1	CERINO MOYER LORENA ORQUIDEA	Sesenta y cuatro mil seiscientos trece	64,613
2	HERNANDEZ LOPEZ ROXANA	Setenta mil ciento sesenta y siete	70,167
3	HUERTA ALVARADO LUCIA DEL SOCORRO	Sesenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho	65,788
4	<b>MEDINA FUERTE YEIMI</b>	<b>Sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos</b>	<b>68,472</b>
5	SALGADO GIRON EVA MARIANA VERENICE	Veintiocho mil ciento setenta y nueve	28,179

<sup>7</sup> En adelante, INE o Instituto.

<sup>8</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

<sup>9</sup> En lo sucesivo, PEEPJF.

<sup>10</sup> En subsecuente, Consejo local.

<sup>11</sup> Visible en el siguiente link electrónico: [https://cad.ine.mx/?path=ACTA\\_DIGITALIZADA-ACTA\\_ENTIDAD\\_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA\\_ENTIDAD\\_CIRCUNSCRIPCION&estado=CDMX00&eleccion=JUEZ\\_DIS](https://cad.ine.mx/?path=ACTA_DIGITALIZADA-ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION&estado=CDMX00&eleccion=JUEZ_DIS)

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

	<b>Nombre</b>	<b>Resultados de la votación de la elección de magistraturas de circuito (con letra)</b>	<b>Número</b>
6	CALDERON GALAN ADOLFO	Veintiún mil ochocientos cuarenta y nueve	21,849
7	DOMINGUEZ ALVAREZ ANTONIO	Veintidós mil setecientos noventa y ocho	22,798
8	<b>MORA NOVELO ADRIAN ALBERTO</b>	<b>Sesenta y nueve mil quinientos sesenta</b>	<b>69,560</b>
9	MORALES DE ITA ENRIQUE	Cincuenta y siete mil quinientos ochenta y dos	57,582
10	NAPOLES FLORES JOSE DANIEL	Cincuenta y uno mil cuatro	51,004
11	PALACIO QUINTANA JONATHAN EDWARDS	Diez mil quinientos cincuenta y nueve	10,559
<b>Votos nulos</b>		<b>Ciento treinta mil setenta</b>	<b>130,070</b>
<b>Recuadros no utilizados</b>		<b>Sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis</b>	<b>69,886</b>

- (8) **6. Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025).**<sup>12</sup> El veintiséis de junio,<sup>13</sup> el Consejo General del INE aprobó la **sumatoria nacional de la elección, entre otros de juezas y jueces de juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán tales cargos.**
- (9) En el análisis de requisitos de elegibilidad, determinó, entre otras cosas, que el candidato Ariel Alberto Mora Novelo incumplía con el requisito de elegibilidad del artículo 97, fracción II, respecto de contar con nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, por tanto, no resultaba elegible para el cargo al que compitió.
- (10) Conforme a lo anterior, al haber resultado ganador el candidato que declaró inelegible, la responsable determinó vacante la plaza de juzgador de Distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial

<sup>12</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de julio.



- (11) **7. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025).**<sup>14</sup> El veintiséis de junio,<sup>15</sup> el Consejo General del INE aprobó, entre otras, la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de distrito; así como, las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (12) **8. Demandas.** En contra de lo anterior, del veintinueve de junio al cuatro de julio, la parte actora presentó,<sup>16</sup> por medio del juicio en línea, cinco demandas de juicio de inconformidad en contra de dicho acuerdo.
- (13) **9. Ampliación.** El cuatro de julio, el actor<sup>17</sup> presentó escrito de ampliación dentro del expediente SUP-JIN-577/2025.

### III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-501/2025, SUP-JIN-502/2025, SUP-JIN-577/2025, SUP-JIN-800/2025 y SUP-JIN-804/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>18</sup>
- (15) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los medios de impugnación, ordenó la admisión y el cierre de instrucción respectivo.
- (16) **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de veinte de agosto, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por la magistrada ponente y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

<sup>14</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de julio.

<sup>16</sup> La actora presentó cuatro y el actor una.

<sup>17</sup> En el SUP-JIN-577/2025.

<sup>18</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección de un juzgado de Distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial en el estado de Campeche, del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlos le corresponde en forma exclusiva.<sup>19</sup>

#### **V. ACUMULACIÓN**

- (18) Al existir conexidad en la causa, toda vez que la litis se centra en la elegibilidad y vacancia de la elección de una plaza de persona juzgadora de Distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral, del Trigésimo Primer Circuito Judicial en el estado de Campeche, se **acumulan los expedientes SUP-JIN-502/2025, SUP-JIN-577/2025, SUP-JIN-800/2025 y SUP-JIN-804/2025 al SUP-JDC-501/2025**, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional.
- (19) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.<sup>20</sup>

#### **VI. IMPROCEDENCIA**

##### **a. Preclusión**

---

<sup>19</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—;49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso c), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>20</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



- (20) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas de los juicios de inconformidad **SUP-JIN-502/2025, SUP-JIN-800/2025 y SUP-JIN-804/2025** deben **desecharse de plano, por preclusión**, ya que la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación al presentar el SUP-JIN-501/2025.

#### **b. Marco normativo**

- (21) En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.<sup>21</sup>
- (22) Por regla general, la parte actora está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>22</sup>
- (23) En consecuencia, la parte actora no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.
- (24) Ahora, de la revisión de las constancias que obran en los expedientes se advierte que el contenido de las demandas es similar.

#### **c. Caso concreto**

---

<sup>21</sup> Véase la Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.*

<sup>22</sup> Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.*

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

- (25) En el presente caso, de la lectura de las demandas presentadas, se aprecia que la parte actora solicita se ratifique la inelegibilidad del candidato que resultó electo para el cargo de persona juzgadora de Distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial en el estado de Campeche y, en consecuencia, sostiene que, en atención a los criterios de paridad de género, derivado que la adscripción entre juzgadores de Distrito y magistraturas del Circuito es mayoritariamente de hombres, por tanto, estima que debe asignársele dicho cargo vacante.
- (26) En ese sentido, al no advertirse agravios novedosos, ni señalar hechos que desconocía o aquellos que modificaran el conocimiento de los actos impugnados que pudieran actualizar algún supuesto de excepción que hiciera posible el estudio de las demandas que nos ocupan,<sup>23</sup> deben desecharse las demandas de Yeimi Medina Fuerte presentadas con posterioridad a la del SUP-JIN-501/2025.
- (27) Así, se considera que las demandas correspondientes a los expedientes SUP-JIN-502/2025, SUP-JIN-800/2025 y SUP-JIN-804/2025 deben desecharse porque la parte actora agotó previamente su derecho de impugnación, conforme lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

### **VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

- (28) En el informe circunstanciado del SUP-JIN-501/2025, la responsable hace valer como **causal de improcedencia** la inviabilidad de los efectos jurídicos, porque no existe en la normativa ninguna disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad, por la candidatura que obtuvo el segundo lugar.

---

<sup>23</sup> El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior. No pasa por desapercibido que en las demandas de los juicios SUP-JIN-800/2025 y SUP-JIN-804/2025, la actora agrega párrafos diversos a la demanda del SUP-JIN-501/2025, sin embargo, estos se encuentran encaminados a reiterar su pretensión y no resultan en agravios distintos a los planteados de manera primigenia.



- (29) En ese sentido, sostiene que en el caso de que se declarara la inelegibilidad de la candidatura ganadora, ello no generaría ningún beneficio jurídico para la causa de las personas promoventes, ya que el marco legal vigente no permite la reasignación del triunfo al segundo lugar, sino que, la consecuencia es dejar la candidatura vacante y por ende la nulidad de la elección, para el efecto de que en la elección del proceso electoral 2026-2027 se lleve a cabo otra votación para el cargo.
- (30) Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia planteada por la responsable, porque la elección de las personas juzgadoras es un proceso inédito y extraordinario y le corresponde a este órgano jurisdiccional el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran, lo que implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.
- (31) Así, esta Sala Superior ha determinado que los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consisten en definir la situación jurídica que debe imperar ante la existencia de una controversia, donde los efectos jurídicos de un medio de impugnación deben entenderse como la posibilidad real de definir, declarar y decir, en forma definitiva, el derecho que debe imperar ante la situación planteada.
- (32) En términos de lo previsto en los artículos 49 y 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados, declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las candidaturas ganadoras, en específico, de la elección de personas magistradas de circuito.
- (33) En ese sentido, la causal de improcedencia resulta **infundada**, porque, si bien la actora plantea como pretensión principal ocupar la plaza que

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

se declaró vacante, debe tomarse en cuenta que la actora también hace valer cuestiones relacionadas al incumplimiento de criterios de paridad.

- (34) Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que también acude el candidato que fue declarado inelegible, por lo cual, de asistirle la razón, se le restituiría la candidatura y, en su caso, podrían valorarse las reglas de paridad planteadas por la actora.
- (35) Por tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice la controversia que se plantea y determine si se vulneraron los principios citados y, con base en ello, establecer si le asiste o no la razón y, de ser el caso, si resulta procedente o no su pretensión de ocupar el cargo por el cual participaron; cuestión que no resulta en un mero requisito de procedencia, sino que se debe estudiar en el fondo de la litis planteada.

### **VIII. AMPLIACIÓN DE DEMANDA (SUP-JIN-577/2025)**

- (36) La ampliación de demanda presentada por el actor es **procedente**, atendiendo a que está se encuentra dirigida a plantear argumentos relacionados con hechos supervenientes desconocidos previamente.
- (37) En efecto, es criterio de esta Sala que una demanda puede ampliarse sólo si **1)** la materia de la ampliación está dirigida a argumentar respecto de hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora y **2)** éstos están vinculados con los que dieron pie a la impugnación cuya ampliación se pretende.<sup>24</sup>
- (38) En este caso, el promovente pretende ampliar su demanda al sostener que, al ser presentada el cuatro de julio, se encuentra dentro del plazo de promoción del juicio de inconformidad, de cuatro días, atendiendo a que los acuerdos en los cuales se declaró la inelegibilidad de su candidatura, así como los anexos en los que se le dieron a conocer las

---

<sup>24</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 18/2018 de esta Sala Superior, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*, así como la sentencia recaída al SUP-JDC-438/2024.



razones específicas de la valoración de los requisitos de elegibilidad,<sup>25</sup> lo cual se publicó el uno de julio.

- (39) A partir de lo anterior, se concluye que le asiste razón al promovente atendiendo a que, si bien el veintiséis de junio fue cuando la responsable aprobó la determinación controvertida, y la actora presentó su escrito inicial de demanda el treinta de junio, fue hasta el siguiente uno de julio cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo con sus anexos respectivos, por lo que fue hasta ese momento en el que, con certeza, el actor estuvo en posibilidad de conocer en su integridad las razones por las cuales su candidatura fue declarada inelegible, y estar en posibilidad de plantear su debida defensa, las cuales son las que expone en el citado escrito de ampliación.
- (40) Por lo tanto, resulta **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la responsable y es **procedente** la ampliación de demanda.

#### **IX. PROCEDENCIA SUP-JIN-501/2025 Y SUP-JIN-577/2025<sup>26</sup>**

- (41) **1. Forma.** Las demandas precisan la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma electrónica de la parte actora.
- (42) **2. Oportunidad.<sup>27</sup>** Se cumple, porque la demanda del SUP-JIN-501/2025 se presentó el veintinueve de junio y la demanda del SUP-JIN-577/2025 el treinta de junio, en las cuales se controvierten los acuerdos del Consejo General del INE (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025), en los que emitió la sumatoria, declaró la validez y emitió las constancias de mayoría de la elección de personas juzgadoras de distrito, aprobados el veintiséis de junio.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Tales como el dictamen técnico que emitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas en su carácter de candidatas electas para el cargo de juezas y jueces de Distrito.

<sup>26</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

<sup>27</sup> De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>28</sup> Fecha en que los actores refieren tuvieron conocimiento. Por tanto, se tiene por cierta la fecha de conocimiento del acto impugnado, conforme a la jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior, de

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

- (43) Por ende, si las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, es evidente su oportunidad.
- (44) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que, por lo que hace a la actora del SUP-JIN-501/2025, comparece como persona candidata juzgadora de Distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial en el estado de Campeche, respecto a una plaza en la que se declaró vacante por inelegibilidad y la cual pretende se le asigne, por quedar en segundo lugar, aunado a que alega una indebida aplicación de reglas de paridad respecto de la referida plaza.
- (45) A su vez, el actor del SUP-JIN-577/2025, también cuenta con legitimación e interés jurídico al ser el candidato ganador de la citada plaza judicial; no obstante, la responsable determinó que era inelegible, porque incumplía con un requisito constitucional de elegibilidad, de lo cual el actor considera que le genera una afectación a sus derechos político-electorales, al considerar que la responsable se extralimitó de sus facultades, por lo que su pretensión es que se le asigne el cargo por el cual resultó electo.
- (46) **4. Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.
- (47) **5. Requisitos especiales.**<sup>29</sup> También se encuentran satisfechos, porque:
- (48) **a)** La parte actora señala la elección que controvierten y manifiestan que impugnan los acuerdos por los cuales se realizó la respectiva declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes;
- (49) **b)** Controvierten los acuerdos del Consejo General por los que se realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y

---

rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

<sup>29</sup> Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.



entrega de constancias de mayoría de la elección en que participaron como personas Juzgadoras de Distrito, en el caso, respecto a la materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial en el estado de Campeche, la cual se declaró vacante por inelegibilidad.

- (50) **c)** No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de alguna de ellas;
- (51) **d)** Tampoco hace valer errores aritméticos por los que estime que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- (52) **e)** Su impugnación no guarda conexidad con otra.

## **X. MATERIA DE CONTROVERSIA**

### **a. Acto impugnado**

- (53) Posterior a la jornada electoral y a los cómputos de los Consejos Distritales en Campeche, el doce de junio el Consejo Local realizó el cómputo de entidad federativa, entre otros, para el cargo de jueza o juez de distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial, determinando que Ariel Alberto Mora Novelo ganó con una votación de 69,560 votos con lo cual fue la candidatura que contó con mayor votación; a su vez, Yeimi Medina Fuerte obtuvo el segundo lugar con 68,472 votos.
- (54) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo<sup>30</sup> por el cual aprobó la sumatoria nacional de la elección, entre otros de juezas y jueces de juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán tales cargos.
- (55) En el análisis de requisitos de elegibilidad, determinó, entre otras cosas, que el candidato Ariel Alberto Mora Novelo incumplía con el requisito de

---

<sup>30</sup> INE/CG573/2025.

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

elegibilidad del artículo 97, fracción II, respecto de contar con nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, por tanto, no resultaba elegible para el cargo al que compitió.

- (56) Conforme a lo anterior, la responsable determinó vacante la plaza de juzgador de Distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial.
- (57) En contra de dicha determinación, acuden, mediante juicio de inconformidad, tanto el candidato declarado inelegible, como la persona que quedó en segundo lugar y que aspira ocupar la plaza vacante por inelegibilidad.

**b. Conceptos de agravio**

**b.1. Motivos de disenso del actor que motivó el expediente SUP-JIN-577/2025**

***- Incompetencia del INE para revisar requisitos de elegibilidad***

- (58) El actor plantea que la determinación de la responsable es ilegal, porque se atribuye facultades que no le corresponden, invadiendo competencias que confiere a los comités de evaluación que integraron los poderes de la Unión, en la postulación de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (59) Plantea que el INE se extralimitó en sus facultades constitucionales al revisar oficiosamente el cumplimiento del requisito relativo al promedio académico y, con base en dicha revisión, negar la entrega de la constancia de mayoría a pesar de obtener la mayoría de los votos válidos emitidos por la ciudadanía en el distrito correspondiente.
- (60) Aduce que, conforme a la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se instauró un modelo de selección judicial de naturaleza mixta, donde la postulación técnica corresponde a



los Poderes de la Unión, por medio de sus respectivos comités de evaluación y la organización electoral recae en el INE.

- (61) Así, refiere que, conforme al artículo 96, fracción II, inciso a) y b) de la Constitución se establece que los poderes son quienes deben establecer mecanismos abiertos, transparentes e inclusivos que permitan la participación de aspirantes que acrediten los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo y se precisa que cada poder integrará un Comité de Evaluación que evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas.
- (62) Sobre esa línea, aduce que, a los Comités de evaluación, conforme a la Constitución y a las convocatorias respectivas, se les reconoció plena autonomía técnica para determinar los parámetros de evaluación, los criterios aplicables y la metodología que les permitiera identificar perfiles idóneos.
- (63) Por lo anterior, el actor sostiene que el INE no forma parte del sistema de evaluación ni postulación, ya que su rol, conforme a la normativa aplicable, se limita a organizar la elección, recibir las listas de candidaturas remitidas por el Senado y, una vez consolidadas las postulaciones, llevar a cabo el proceso electoral.
- (64) El actor indica que el artículo 498 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>31</sup> delimita las etapas que rigen al proceso electoral una vez concluida la jornada comicial correspondiente y en éstas no se establece que la competencia del INE para revisar la elegibilidad o interpretar requisitos durante la etapa de asignación de cargos.
- (65) Asimismo, sostiene que, si bien en el acuerdo INE/CG392/2025, se autorizó un procedimiento específico para que la ciudadanía y cualquier interesado, hasta un día antes de que se realice la asignación de cargos,

---

<sup>31</sup> En adelante, LEGIPE.

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

podía hacer llegar al INE la posible actualización o existencia de una causal de inelegibilidad de alguna candidatura. Por tanto, únicamente se autorizó para verificar la elegibilidad, cuando se hubiere hecho llegar documentación indiciaria que hiciera presumir que una candidatura no cumplía con alguno de los requisitos respectivos, sin que ello lo autorizara para revalorar dictámenes de elegibilidad que emitieron los comités.

- (66) Sobre esa línea, se duele que la determinación de la responsable es ilegal, porque no recibió información o documentación alguna que el suscrito incumpliera el requisito del promedio mínimo en materias afines a la especialidad a la que se postuló. Lo anterior, porque, de haber recibido, debió otorgarle la garantía de audiencia, sin embargo, no recibió notificación en ese sentido.
- (67) En su ampliación, el actor alega que la responsable pretende fundamentar la revisión de elegibilidad de las candidaturas, en el contenido del acuerdo INE/382/2025, sin embargo, dicho acuerdo tiene como finalidad exclusiva verificar que las personas electas no incurrieran en conductas que constituyeran impedimentos legales o éticos para ocupar cargos públicos, es decir, está acotado a los supuestos del artículo 38 constitucional. Por tanto, ello no le otorga al INE una atribución metaconstitucional para revisar integralmente los expedientes y requisitos de elegibilidad previamente estudiados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión.

***- Indebida metodología para valorar la elegibilidad e indebida fundamentación y motivación***

- (68) El actor expone que la metodología que empleó el INE carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no existe justificación alguna para que pueda modificar cuestiones que se mantuvieron firmes y corresponden a etapas que adquirieron definitividad en el actual proceso, como fue el dictamen de elegibilidad que emitió el Comité de evaluación del Poder Ejecutivo Federal.



- (69) El promovente sostiene que se vulnera el principio de definitividad, porque el requisito de promedio fue evaluado por el Comité de Evaluación del poder Ejecutivo, quien consideró la candidatura como idónea y se remitió al Senado para posteriormente enviársela al INE, quien la registró y permitió su participación en la elección, por lo cual el actor participó y obtuvo la mayoría de votos; no obstante, posterior a la jornada electoral y tras constatar los datos de la votación, la responsable decidió realizar nuevamente el análisis de elegibilidad de promedio académico, sin mediar medio de impugnación o indicio alguno de la no satisfacción de requisitos constitucionales.
- (70) Por otra parte, el actor aduce que, aun cuando el INE contara con las facultades para realizar una revisión oficiosa y extemporánea de todos los requisitos de elegibilidad, es incorrecto que hubiere aplicado un modelo de evaluación distinto al utilizado por los Comités de Evaluación de los poderes postulantes.
- (71) Lo anterior, ya que no es jurídicamente válido convalidar el cumplimiento de un requisito en un segundo momento procesal utilizando parámetros distintos a los originalmente aplicados. Si el INE pretendía revisar el cumplimiento al requisito del promedio mínimo, debía utilizar la misma metodología y criterios técnicos aplicados por el Comité de Evaluación del poder que lo postuló, dado que éste era el facultado para evaluar la elegibilidad, máxime que la evaluación original ya había surtido efectos y no se controvertió.
- (72) Ello, porque, de permitir que el INE adopte un mecanismo distinto y único para evaluar el promedio de todas las candidaturas implicaría romper con el modelo constitucional plural de evaluación que se diseñó en la Constitución general y desnaturaliza el propósito del legislador, ya que, si la responsable impone un examen uniforme, perdería sustento el contenido de lo que realizó cada Comité de Evaluación.
- (73) De igual forma, sostiene que, aun aplicando la metodología que ocupó el INE, sí cuenta con el promedio mínimo de 9 en dos materias afines a

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

su especialidad (penal), ya que obtuvo promedio general de 9.75 en la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, aunado a que cuenta con una especialidad en justicia para adolescentes, lo cual anexa en su demanda.

- (74) En su escrito de ampliación, aduce que el INE implementó unilateralmente criterios adicionales a los definidos por los Comités de Evaluación de cada poder de la Unión, sin considerar los establecidos originariamente por éstos, pasando por alto su maestría en derecho Constitución y Amparo.

### **b.2 Motivos de disenso del actor que motivó el expediente SUP-JIN-501/2025**

#### ***- Violación al Principio de Paridad de Género***

- (75) La actora refiere que el INE no aplicó adecuadamente el principio de paridad de género, toda vez que indebidamente se consideraron candidaturas hombres, por tanto, al declararse inelegible al candidato hombre con más votos, correspondía conforme a derecho que la vacante fuera ocupada por ella, como única mujer postulada y quien obtuvo el segundo lugar en la votación.
- (76) En ese sentido, señala que, dicha vacante debe ser ocupada por una mujer, atendiendo a la propia conformación del Circuito judicial en Campeche, así como la conformación del Centro de Justicia Penal Federal de la referida entidad, en donde existe una clara predominancia masculina en su integración y, en específico en la especialidad penal dentro de los juzgados de distrito, hay más hombres que mujeres con cargo de jueces y magistrados, lo que no asegura de manera alguna la paridad de género.
- (77) Además, señala que de conformidad con los principios constitucionales que rigen el acceso a cargos públicos de elección y designación, particularmente el principio de paridad y el respeto a la voluntad ciudadana, resulta jurídicamente insostenible que, ante la declaratoria



de inelegibilidad del candidato inicialmente designado al cargo de juez de distrito - el ciudadano Ariel Alberto Mora Novelo -, el cargo quede vacante.

- (78) Por lo anterior, considera se le tiene que reconocer su derecho como única mujer postulada y quien obtuvo el segundo lugar en número de votos a ocupar el cargo vacante, en apego estricto a la norma constitucional y como medida concreta para materializar el principio de paridad de género.

**- Conductas irregulares**

- (79) La actora denuncia múltiples irregularidades durante la campaña de Ariel Alberto Mora, señala que dicho ciudadano incurrió en actos prohibidos como la compra de publicidad en redes sociales a través de terceras personas, el uso de recursos indirectos, y la participación de servidoras públicas en su campaña.
- (80) Además, expone casos de acarreo de votantes y ofrecimiento de nombramientos o plazas a trabajadores interinos a cambio de apoyo electoral, lo cual vulnera el artículo 77 ter de la Ley Electoral y los principios de equidad, legalidad y neutralidad exigidos en los procesos electorales.

**c. Cuestión a resolver**

- (81) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones del Consejo General del INE y los planteamientos de los promoventes, fue correcto que la responsable: i) llevara a cabo una nueva revisión respecto a si el candidato con mayor votación contaba con un promedio de nueve o su equivalente en la especialidad a la que se postuló y, derivado de este análisis, determinara su inelegibilidad, ii) no le entregara la constancia de mayoría y declarara vacante el cargo.
- (82) Por metodología, esta Sala Superior abordará, en primer momento, los agravios planteados en el SUP-JIN-577/2025, relacionados con las

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

facultades del Consejo General del INE para llevar a cabo una valoración respecto al promedio en la especialidad, pues de encontrar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

- (83) Lo anterior cobra sentido, pues la actora del juicio de inconformidad SUP-JIN-501/2025 parte de la premisa que, al declararse la vacancia del cargo sujeto de análisis, se le debe expedir la constancia de mayoría al ser la mujer más votada.
- (84) Lo anterior, sin que ello cause una afectación jurídica a la parte impugnante, ya que lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.

### **XI. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Decisión**

- (85) Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo por el cual el Consejo General del INE declaró la inelegibilidad de Ariel Alberto Mora Novelo, porque es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión.
- (86) En consecuencia, también se **revoca** la determinación de la autoridad administrativa por la que declaró vacante el cargo por el que se postuló el actor y, en ese sentido; y, se **vincula** al Consejo General del INE a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

#### **2. Marco normativo**

- (87) La Constitución general establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía (artículo 96, párrafo primero).



- (88) Para ser electo magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (artículo 97, párrafo segundo, fracción II).
- (89) La postulación de las candidaturas corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes (artículo 96, párrafo primero, fracción II).
- (90) El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a y b).
- (91) Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:
- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
  - Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

## SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS

- La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
  - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
  - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
  - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
  - Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

(92) Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.



- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

### **2.1 Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad**

- (93) En el marco del proceso de elección de personas juzgadas, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.
- (94) Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.
- (95) Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.
- (96) Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

- (97) En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.
- (98) En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:
- “(...) b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”*
- (99) Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.
- (100) Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.
- (101) En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.
- (102) Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría



invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

- (103) En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

## **2.2 Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspecto técnicos en procesos de selección**

- (104) Este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>32</sup>, en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.
- (105) También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.<sup>33</sup>
- (106) En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

<sup>33</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

<sup>34</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

- (107) En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.
- (108) En ese precedente, la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional - aunque persiga un fin deseable - eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1 Acto impugnado.**

- (109) El Consejo General del INE determinó que el actor, candidato a juez de distrito en materia penal en Campeche, resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló; y, en consecuencia, declaró la vacancia del cargo.

#### **3.2 Agravio.**

- (110) El actor en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-577/2025**, alega la incompetencia del INE para revisar los requisitos de elegibilidad, y aduce que, se extralimitó en sus facultades al revisar oficiosamente el cumplimiento del requisito relativo al promedio académico y, en consecuencia, negar la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- (111) En ese sentido, expone que la metodología que llevó a cabo la responsable carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, en su decir, no existe justificación que permita modificar cuestiones firmes, y que corresponden a etapas que adquirieron definitividad en el actual proceso, como lo es el dictamen de elegibilidad emitido por el Comité de evaluación correspondiente.



### 3.3 Respuesta.

- (112) Es **sustancialmente fundado** el planteamiento de la parte actora, pues como ha sostenido de manera reiterada esta Sala Superior, la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que corresponde a los comités de evaluación, quienes en su momento valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que se estableció en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.
- (113) En efecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.<sup>35</sup>
- (114) En el caso particular, **los comités de evaluación ya habían valorado que las candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon**, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.
- (115) Por tanto, si bien el INE cuenta con facultades para revisar en un segundo momento el cumplimiento del requisito constitucional de tener un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, **dicho análisis debió realizarlo conforme la metodología y criterios de los comités de evaluación postulantes**, quienes en un primer momento consideraron que sí cumplieron las candidaturas electas, lo que en el caso no aconteció, en tanto que la responsable determinó su propia metodología de valoración, misma que fue creada con posterioridad a la jornada electoral, afectando los principios de: i) legalidad de reserva de ley - artículos 14 y 16 constitucionales - que

---

<sup>35</sup> SUP-JE-171/2025 y acumulados.

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y, ii) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

(116) A partir de ello, es importante precisar las características que revisten sobre el promedio exigido por la Constitución general:

- **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es documental, y basta constatar que en el certificado de estudios o kárdex se consigne el promedio global mínimo de ocho. En su caso, si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente.
- **Promedio de nueve puntos en materias afines.** El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo, e indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.

(117) Con base en lo anterior, se advierte que, el Órgano Reformador de la Constitución exige una delimitación técnica previa, que consiste en identificar aquellas asignaturas que sean efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos, y, a partir de ello, promediar.

(118) Así, cabe precisar, que esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

(119) Por ende, una vez que el comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado, por lo que, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos,



inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.

- (120) En ese sentido, respecto del promedio de ocho, la autoridad administrativa se limitó a revisar el certificado de estudios y no aplicó regla adicional alguna, pues como se señaló, se trata de un elemento objetivo, inmediato y evidente que basta constatar que en dicho certificado se alcance la cifra mínima requisitada. A partir de ello, el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.
- (121) Así, por el contrario, respecto a valorar el promedio de nueve o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida.
- (122) En consecuencia, el hecho de que el INE haya realizado una nueva valoración técnica para verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos, creando filtros que no están previstos en la Constitución o la LGIPE, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.
- (123) Además, dicha conclusión se evidencia con lo establecido por la responsable en el acuerdo INE/CG573/2025, en el que indica lo que a continuación se cita:

*“(...) al no existir una metodología previa para arribar a la determinación en la manera de obtener el promedio de los nueve puntos, de conformidad con las observaciones vertidas por las y los integrantes de este Consejo General, se propone establecer criterios que permitan **verificar que la persona candidata cuenta con un promedio general de 8 y 9 en las asignaturas afines a especialidad jurídica elegida por las candidaturas en el contexto de la competencia electoral del PEEPJF 2024-2025.**”*

- (124) Bajo esa lógica, se advierte que el INE realizó una nueva valoración, a partir de una facultad que no le fue conferida por el Órgano Reformador de la Constitución, pues el artículo 96 establece expresamente que, la valoración de los elementos técnicos les corresponde a los comités de evaluación.

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

- (125) A partir de ello, esta Sala Superior ha sostenido que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma **exclusiva a los comités de evaluación**.
- (126) En el caso, al asumir una función que no le fue conferida, el INE se sustituyó indebidamente en el juicio técnico de los comités de evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.
- (127) Así, pues entre sus atribuciones, no corresponde la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la convocatoria correspondiente.
- (128) Por tanto, como ya se señaló, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los comités de evaluación, el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace **fundado** el agravio planteado por el actor.
- (129) En consecuencia, la declaración de inelegibilidad emitida carece de sustento, pues se basa a partir de una operación aritmética constreñida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio constituyente reservó a los Comités de Evaluación.
- (130) Por lo anteriormente expuesto, y al haber sido alcanzada la pretensión del promovente, resulta innecesario el análisis de los motivos de inconformidad restantes.
- (131) Asimismo, respecto de los agravios expuestos por la actora del juicio de inconformidad SUP-JIN-501/2025 devienen **inoperantes**, ya que se hacen depender de los disensos realizados por Ariel Alberto Mora Novelo, mismos que fueron declarados fundados, esto es, que el INE no debió declarar la vacancia del cargo controvertido.



- (132) En consecuencia, al no existir vacancia alguna por declarar, **la pretensión de Yeimi Medina Fuerte no puede ser analizada**, ya que como se señaló, el Consejo General del INE no tenía facultades para declarar la inelegibilidad del candidato que obtuvo un mayor número de votación.

## **XII. EFECTOS**

1. Se **revoca** el acuerdo INE/CG573/2025, mediante el cual el Consejo General del INE determinó que Ariel Alberto Mora Novelo resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

2. Se **vincula** al Consejo General del INE a entregar al actor la constancia de mayoría correspondiente.

## **XIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los juicios de inconformidad SUP-JIN-502/2025, SUP-JIN-800/2025 y SUP-JIN-804/2025.

**TERCERO.** Se **revoca**, en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR<sup>36</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS.**

Emito el presente voto porque difiero de las consideraciones de la mayoría en que se basaron para **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado por el que determinó que el candidato a juez de distrito en materia penal, Ariel Alberto Mora Novelo, resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Al señalar que se trata de una cuestión de idoneidad que no podía revisar la responsable.

Lo anterior, porque dicho requisito se trata de un requisito de elegibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 97, segundo párrafo, fracción II de la Constitución federal y no, como se precisa en el engrose, como un requisito de idoneidad o de cuestiones técnicas que sólo compete a los Comités de Evaluación. A su vez, a mi juicio, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apearse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante.

Desde mi perspectiva, tal como lo propuse en mi proyecto que se rechazó por la mayoría, debió **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025, por el cual, entre otras cosas, la responsable declaró la inelegibilidad de Alberto Mora Novelo y la vacancia del cargo de jueza o juez de Distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial, en Campeche, con efecto de que la responsable analizara nuevamente el requisito de elegibilidad cuestionado conforme a los criterios del comité correspondiente y, en caso de incumplir asignara a la siguiente persona más votada, previo análisis de requisitos de elegibilidad.

---

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

Por otra parte, debió darse vista al INE para que determinara lo conducente respecto a los planteamientos de supuestos recursos indebidos utilizados por la candidatura ganadora, declarada inelegible por la responsable.

Lo anterior, conforme a las consideraciones siguientes.

### **Primero. Incompetencia del INE para revisar requisitos de elegibilidad**

El agravio resulta **infundado**, porque el INE sí cuenta con la facultad de revisar requisitos de legalidad constitucionales de las candidaturas que resultaron ganadoras, conforme a lo siguiente.

#### **- Explicación jurídica**

**a) Elegibilidad.**<sup>37</sup> Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ejercerlo.

La satisfacción de tales exigencias permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Es por ello que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, atendiendo a que

---

<sup>37</sup> SUP-JDC-552/2021.



conlleven restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos, en las elecciones de las autoridades legislativas y ejecutivas, a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

El objetivo de ello es garantizar que la participación ciudadana elija en los comicios a personas que posean las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En cuanto a los momentos para cuestionar la elegibilidad de una candidatura, este órgano jurisdiccional ha estimado, en primer término, en la jurisprudencia 11/97, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.", que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos; esto es, cuando se analiza el registro de la candidatura, y, cuando se califica la elección.

De igual modo, en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.", este órgano jurisdiccional definió que, si bien la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Ello ha llevado a considerar a esta Sala Superior que, si la causal de inelegibilidad de una candidatura ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar tal inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección.

En el caso de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha considerado que tales directrices resultan aplicables, con sus modulaciones, sobre la base de que toda persona que

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

pretenda ocupar un cargo en dicho poder debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos **lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.**<sup>38</sup>

### **b) Facultad del INE para verificar las exigencias de elegibilidad en elecciones del PJJ.**

Esta Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la Constitución general, así como Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la indicada Constitución en materia de reforma del Poder Judicial, se advierte que existe un régimen constitucional de competencias -ámbitos de gobierno federal y local- y colaboración de poderes para la indicada elección judicial.<sup>39</sup>

Conforme a dicho marco normativo, cada Poder de la Unión integrará un Comité de Evaluación al cual corresponderá recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Por otra parte, al INE corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización y calificación del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

Esto es, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, en la esfera de las candidaturas. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que dicha autoridad electoral pueda llevar a cabo una posterior valoración.

### **- Caso concreto**

---

<sup>38</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JDC-1284/2025.

<sup>39</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JE-171/2025.



Precisado lo anterior, no le asiste razón al promovente cuando sostiene que el INE era incompetente para revisar el cumplimiento de las exigencias de elegibilidad respecto a su candidatura.

Como se argumentó previamente, tal y como sucede en las elecciones de cargos de representación legislativas y ejecutivas, en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación el marco constitucional dispone de un catálogo de requisitos para el acceso a la función pública, que resultan verificables, tanto al momento del registro de la candidatura, como a revisar los requisitos de acceso al cargo.

Por ello, no obstante que la Constitución dispone de un marco específico para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación en la que participan en la etapa de valoración y calificación de las y los aspirantes los comités técnicos de evaluación de cada uno de los Poderes de la Unión, conformados por especialistas a los que corresponde validar la satisfacción tanto de las exigencias constitucionales, como de la idoneidad para la postulación de las respectivas candidaturas, el propio texto fundamental reconoce la competencia de las autoridades electorales, en este caso, el INE, para desarrollar la preparación del proceso, la celebración de la jornada, el cómputo de la votación, la fiscalización de los recursos, así como la calificación de la validez de las elecciones, entre otros aspectos.

Por tanto, una vez celebrada la jornada electoral y obtenidos los resultados electorales, compete al propio Instituto verificar la satisfacción de las condiciones de validez de la elección y la elegibilidad de las personas cuya votación permitió alcanzar el triunfo, a efecto de corroborar que cumplen con las exigencias para acceder al cargo público.

De esta forma, si bien en un primer momento corresponde a los comités de evaluación la verificación de los requisitos exigidos por la Constitución y por la Ley para contender en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, ello no debe ser interpretado como una

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

prohibición para que la autoridad electoral lleve a cabo una posterior valoración sobre la satisfacción de tal exigencia.<sup>40</sup>

### **Segundo. Indebida metodología para valorar la elegibilidad e indebida fundamentación y motivación**

El presente agravio es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación, la declaración de inelegibilidad de Ariel Alberto Mora Novelo, así como la vacancia del cargo de jueza o juez de Distrito en materia penal correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Trigésimo Primer Circuito Judicial, en Campeche, conforme a lo siguiente.

#### **- Explicación jurídica**

##### **a) Requisito de elegibilidad de naturaleza académica**

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución general establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

En el particular, en términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general, la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

---

<sup>40</sup> Véase la sentencia correspondiente al SUP-JE-171/2025 y Acumulados.



Esto es, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, el cual es un requisito que no amerita otro tipo de interpretación.

Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las **materias relacionadas** con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha establecido que, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, se debe entender en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.<sup>41</sup>

Específicamente, por cuanto a la satisfacción de la exigencia de promedios de materias vinculadas con el cargo al que se postula, se ha estimado que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases, es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Es así que, atendiendo a lo previsto en el artículo 500, numerales 2 a 9, de la LEGIPE, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

Por tanto, el criterio sentado por este órgano jurisdiccional en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción

---

<sup>41</sup> Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

A pesar de lo anterior, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias por parte de los comités de evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la satisfacción de dicha exigencia,<sup>42</sup> sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Todo lo anterior permite advertir que, si bien el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, ésta goza de la presunción de validez que le dota la verificación realizada por parte de los comités de evaluación, y que, salvo prueba idónea en contrario y debida justificación, se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección en la etapa de resultados, con la subsecuente declaración de inelegibilidad de la candidatura.

---

<sup>42</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.



Al respecto, es importante reiterar que en el caso específico de la verificación de la exigencia de promedio de 9 en las materias vinculadas con la especialidad del cargo de postulación, la valoración realizada por los comités respectivos goza, igualmente, de la presunción *iuris tantum* de tenerse por acreditada, salvo que se demuestre con elementos y razonamientos suficientes lo contrario.

Esto es, la revisión de tales aspectos técnicos en ningún caso posibilitan que la autoridad electoral realice una valoración discrecional respecto a la metodología, los criterios o las materias que debieron ser considerados, sino que, al existir ya una primera valoración respecto de tal aspecto por parte de un comité técnico especializado y con competencia constitucional para ello, corresponderá al INE el validar que dicha exigencia se tenga por cumplida bajo los mismos criterios y parámetros observados por dichos comités y, en su caso, valorar los reclamos o elementos posteriores que se alleguen durante la etapa de resultados y evaluar la satisfacción de la exigencia, pero ello siempre tomando en consideración los criterios que, en su momento, fueron delineados por los comités respectivos, y no en ejercicio de una valoración con criterios propios y distintos.

Ahora bien, respecto a la importancia de que se cumpla adecuadamente con los requisitos constitucionales y legales, debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de las candidaturas. Asimismo, en el principio 10 de los principios básicos de las Naciones Unidas -competencia, selección y formación- se establece que las personas seleccionadas para cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup><https://oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/CompilacionEstandaresEleccionCortes.pdf>

## SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS

### - Caso concreto

Con base en lo anterior, en el caso bajo estudio, le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la determinación del INE, al considerar que no satisfacía la exigencia de contar con 9 de promedio en las materias vinculadas con la especialidad del cargo, no fue apegada a Derecho.

Se afirma lo anterior atendiendo a que, lejos de ajustarse a la valoración realizada por el respectivo comité técnico en la etapa de evaluación de la idoneidad de los perfiles,<sup>44</sup> la autoridad electoral examinó el caso a partir de las mismas constancias allegadas por la actora, pero tomando en consideración criterios de evaluación y metodología propias, sin exponer razones suficientes para derrotar la presunción de validez de la elegibilidad previamente determinada en la etapa de registro de la candidatura.

En efecto, el análisis de la determinación controvertida permite advertir que, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de las personas que alcanzaron un cargo en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General estimó necesario establecer un esquema que permitiera revisar, específicamente, el cumplimiento al requisito constitucional consistente en la verificación de los promedios generales de 8 en la Licenciatura en Derecho, y 9 tratándose de la materia de especialidad, según correspondiera.

Expuesto lo anterior, el Consejo General señaló, en lo que interesa, que **al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución federal de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que contendió**, se proponía que determinar la media aritmética sea resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y

---

Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y otros de misma categoría 2019-2024. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Guatemala, fojas 8 y 9.

<sup>44</sup> Esta Sala Superior identificó los criterios de evaluación de dicha exigencia, calificados por los distintos Comités en sentencias como las correspondientes a los expedientes SUP-JDC-18/2025, SUP-JDC-521/2025, SUP-JDC-508/2025, entre otros.



que permitiera verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, conforme a lo siguiente:

45

-Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas de cada especialidad.

- Para el caso de las especialidades unitarias, se promediará como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico.

Las asignaturas por tomar en cuenta, para determinar la media aritmética del nueve de promedio serían en la línea formativa a la que se pretendía ejercer como especialidad jurídica, lo cual se obtendría sumando todos los valores y dividiendo la suma por el número de valores, lo cual se subdividía en tres apartados:

-Revisión de materias sustantivas y adjetivas de la licenciatura para obtener la media aritmética que permita advertir si se cumple con el nueve de promedio.

-Revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido en los estudios de posgrado relacionados con su especialidad.

-Revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido de las materias de licenciatura y posgrados que siguen la línea de especialidad para la que aspira, sin combinarse entre grados académicos.

- Revisión del promedio de calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que conformen una misma línea de especialización curricular, sin combinar materias entre los grados académicos.

---

<sup>45</sup> Acuerdo INE/CG573/2025. Por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de Distrito, en la elección del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

A partir de dicha metodología y criterio, la autoridad responsable refirió que, con sustento en el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de INE, quince candidaturas electas, entre ellas la del actor, no cumplían con el promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, concluyendo que procedía declarar vacantes tales cargos.

Dicho actuar fue contrario a Derecho dado que, en este caso, de advertir alguna inconsistencia sobre la satisfacción de tal exigencia respecto a la candidatura de la actora, el INE debió desahogar un análisis bajo los mismos criterios establecidos por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo,<sup>46</sup> además de justificar de manera reforzada por qué, a diferencia de lo estimado en su momento por dicho Comité, en consideración del INE no se satisfacía el mismo.

Por el contrario, el análisis de la determinación controvertida permite advertir que, para el efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de las personas que alcanzaron un cargo en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General estimó necesario establecer un esquema que permitiera revisar, específicamente, el cumplimiento al requisito constitucional consistente en la verificación de los promedios generales de 8 en la Licenciatura en Derecho, y 9 tratándose de la materia de especialidad, según correspondiera.

Lo anterior permite evidenciar que, fuera del cálculo numérico que realizó sobre las calificaciones obtenidas en las materias que, a su parecer, debían ser consideradas para la especialidad del cargo, no existe razonamiento alguno en el que la autoridad responsable justificara por qué se debía desconocer la valoración (técnica) previa del Comité Técnico de Evaluación que avaló la candidatura.

Es decir, aun cuando ya existía un ejercicio previo de valoración sobre la satisfacción de la exigencia académica, efectuado por un órgano técnico

---

<sup>46</sup> Comité por el cual fue postulado el actor.



competente, que gozaba del principio de validez, la autoridad electoral efectuó, *motu proprio* y bajo criterios diversos, una segunda evaluación sin existir mayor justificación o controversia alguna respecto del mencionado ejercicio realizado al momento de la evaluación de idoneidad del perfil, por parte del Comité respectivo.

De esta forma se aprecia que, si bien la autoridad electoral se encontraba constreñida a verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que alcanzaron alguna función como integrantes del Poder Judicial de la Federación, debió verificarlo a partir de los criterios de evaluación definidos por los respectivos comités, lo cual no sucedió en este caso. Asimismo, de advertir la actualización de la inelegibilidad, debió justificar de manera reforzada los motivos por los cuales llegaba a una conclusión distinta, respecto del ejercicio realizado en la etapa preparatoria de registros.

Ahora bien, si a partir de un ejercicio de valoración bajo tales criterios la autoridad electoral concluye, de nueva cuenta, que la candidatura no cumple con las exigencias de elegibilidad, corresponde a la autoridad analizar la satisfacción de los requisitos respecto de la candidata mujer y actora del juicio SUP-JIN-501/2025,<sup>47</sup> para el efecto, de ser el caso, de entregar la constancia de mayoría respectiva y la función quede ocupada.<sup>48</sup>

Lo anterior, ya que, dejar la vacante y posponer la asignación de la persona que ocupará la magistratura resulta desproporcionado frente a la opción de colocar a la siguiente persona más votada que cumpla con las exigencias

---

<sup>47</sup> Lo anterior, porque, de un análisis a los Cómputos de entidad federativa, se advierte que, por la plaza en disputa, únicamente concursaron la actora y el actor del presente juicio. Consultado en: <https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/31/distrito-judicial/1/penal/candidatas>

<sup>48</sup> A partir de un ejercicio de inaplicación del inciso c) del artículo 77 ter de la Ley de Medios que prevé como causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras federales que la candidatura ganadora resulte inelegible. Ello, porque la contundencia de los efectos que prevé ese artículo (la nulidad de una elección) no permite hacer una interpretación conforme y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación conforme no es posible si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones. Esta conclusión no es contraria a lo previsto en el artículo Décimo Primero de la reforma constitucional en materia de elección judicial ya que no conduce a la inaplicación, suspensión, modificación o nulificación de sus términos o vigencia, sino a trasladar la lógica de los artículos 96, fracción IV y 98 constitucionales, así como Segundo Transitorio de la reforma en cuestión para solucionar eficientemente los casos en los que una persona inelegible haya obtenido el mayor número de votos en una elección.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

constitucionales. Asimismo, la prevención constitucional de la asignación de cargos por parte del INE no posibilita la declaración de vacancia.

### **9.2. SUP-JIN-501/2025**

#### **a) Violación al Principio de Paridad de Género**

Los agravios relacionados con la supuesta indebida aplicación del principio de paridad de género porque no debieron considerarse candidaturas hombres en el Circuito judicial treinta y uno de Campeche, partiendo de la integración del Circuito o del Centro de Justicia Penal Federal, resultan **inoperantes**, debido a que el momento procesal oportuno para controvertir las candidaturas que contendrían para el mismo cargo que ella, fue en la emisión del acuerdo INE/CG228/2025.

Lo anterior, porque en dicho acuerdo se contaban con las constancias suficientes para que las candidaturas visualizaran el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación y éste contenía datos como el poder que lo postulaba, nombre y apellidos, sexo, Circuito, Distrito Judicial Electoral y la especialidad; por tanto, la actora debió inconformarse dentro del plazo legal de cuatro días a partir de la emisión de dicho acuerdo, el cual se publicó el veintiuno de marzo.<sup>49</sup>

Sobre esa línea, también resulta **inoperante** el planteamiento de que, para garantizar la paridad, debe analizarse la totalidad del Circuito judicial, tomando en cuenta la actual integración de juzgados y magistraturas, así como las candidaturas ganadoras; lo anterior, porque dicha cuestión no fue prevista en el acuerdo INE/CG65/2025, en el cual, conforme a lo establecido en el artículo 96, fracción IV de la Constitución Federal y en el segundo transitorio de la reforma judicial, se establecieron criterios y reglas para la

---

<sup>49</sup> Consultado en la página oficial del INE, en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181276>



asignación de cargos entre mujeres y hombres, conforme al resultado de la elección del poder judicial de la Federación.

En efecto, si bien dicho acuerdo precisa que el INE debía verificar que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del Circuito judicial, en ningún momento se precisa que para ello debería considerar las personas juzgadoras que están en funciones y en las cuales no se participó por su plaza, sino que se precisaron las reglas para garantizar una designación paritaria en el **ámbito territorial electivo**, asimismo, se sostuvo que en ningún circuito o distrito judicial podrían resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resultaran electas más mujeres que hombres sí podría haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.<sup>50</sup>

Por tanto, la pretensión de la actora es controvertir o agregar nuevos criterios a los previstos en dicho acuerdo, de ahí que, si el acuerdo se publicó el diez de febrero, debió controvertirlo en el plazo legal de cuatro días a partir de su publicación.

De igual forma, resultan **inoperantes** los motivos de disenso de que se le reconozca su derecho como mujer única postulada y quien obtuvo el segundo lugar, al declararse inelegible al candidato hombres con mayor votación y porque considera que la plaza no podría quedar vacante. El anterior calificativo, deriva de la determinación precisada en el análisis de los agravios del SUP-JIN-577/2025, en el cual se determinó que la inelegibilidad decretada por la responsable no estaba apegada a derecho y, por tanto, debía analizar nuevamente los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora y, en caso de seguir considerándolo inelegible, debía analizar los requisitos de Medina Fuerte Yeimi. Por tanto, en este momento resultan inatendibles sus planteamientos.

## **b) Conductas irregulares**

---

<sup>50</sup> Véase el Criterio 2, numeral 6; Criterio 3, numeral 5.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

La actora denuncia múltiples irregularidades durante la campaña de Ariel Alberto Mora, señala que dicho ciudadano incurrió en actos prohibidos como la compra de publicidad en redes sociales a través de terceras personas, el uso de recursos indirectos, y la participación de servidoras públicas en su campaña.

Además, expone casos de acarreo de votantes y ofrecimiento de nombramientos o plazas a trabajadores interinos a cambio de apoyo electoral, lo cual vulnera el artículo 77 ter de la Ley Electoral y los principios de equidad, legalidad y neutralidad exigidos en los procesos electorales.

### **- Estudio de agravio**

Los agravios son **infundados**, porque la actora no acredita sus afirmaciones de que, derivado del supuesto comportamiento indebido del actor, en la etapa de campaña, debe ratificarse la inelegibilidad del candidato ganador.

En principio, debe señalarse que no es posible sostener la ilegibilidad de una candidatura a partir de irregularidades en la etapa de campaña; no obstante, si lo que en realidad se pretende es la nulidad de la elección, tampoco se acreditan irregularidades graves que permitan a esta Sala Superior determinar que la afectación fue de tal magnitud que no podrían respetarse los actos válidamente celebrados<sup>51</sup> y preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Al respecto, el artículo 41, base VI, de la Constitución federal establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales **por violaciones graves**, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado. Precisando que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



considerará determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Con base en lo expuesto, debe decirse que, en el caso, la actora no acredita el primero de los elementos precisados, consistente en que existan **violaciones graves**.

Lo anterior, porque de su demanda únicamente se desprenden señalamientos genéricos de que Ariel Alberto Mora Novelo pagó publicidad para su campaña por él o a través de interpósita persona, lo cual pretende acreditar a través de una entrevista publicada en la red social de *Facebook* y diversas imágenes.

Asimismo, sostiene que el actor es amigo cercano con la administradora del Centro de Justicia Penal Federal en Campeche y pareja sentimental con la secretaria de despacho, quienes hicieron actos de proselitismo a favor del candidato, lo cual pretende acreditar con capturas de pantalla de publicaciones que realizaron las servidoras públicas en apoyo al candidato ganador.

Conforme a lo anterior, se advierte que de las probanzas aportadas, no es posible determinar la existencia de una irregularidad que fuera determinante para la elección. Por ende, tampoco podría considerarse demostrado un financiamiento privado ilícito, sin que ello signifique que no podría acreditarse bajo una investigación que se realice en algún procedimiento administrativo sancionador.

Con base en lo expuesto, se reitera que no basta sostener que se advierte algún tipo de infracción, sino que es necesario que la misma esté plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.

52

---

<sup>52</sup> Véase Tesis relevante XLI/97, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ), la Tesis relevante XXXVIII/2008, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) y Tesis relevante XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

Entonces, en esta instancia, no es posible considerar actualizada una conducta de naturaleza tal que pudiera considerarse grave y plenamente acreditada, por los efectos que pudieron producir en el resultado de la votación recibida en casillas, o porque afectara los principios que rigen la materia electoral, en especial el de equidad, ya que no acredita la afectación a la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio.

Así, atendiendo a la presunción de la validez de la elección debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>53</sup>

### **Décima. Efectos**

#### **a) SUP-JIN-577/2025**

En consecuencia, lo procedente era **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida, para el efecto de que dentro de un plazo de **setenta y dos horas siguientes** a que le sea notificada la presente determinación, la autoridad responsable emitiera una nueva en la que:

- Calificara la satisfacción del requisito de elegibilidad cuestionado, conforme los criterios dispuestos por él o los comités postulantes de la candidatura y bajo las directrices dispuestas en la presente determinación.
- De tener por acreditada la exigencia, expidiera la constancia de mayoría correspondiente.

---

ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

<sup>53</sup> Véase la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



- De considerar que no se cumplía con el requisito de elegibilidad, nombrara a la actora, previo cumplimiento de dicho requisito y expidiera la constancia respectiva.

Hecho lo anterior, la responsable debería informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

#### **b) SUP-JIN-501/2025**

No obstante que la actora no acreditó las irregularidades graves de la elección impugnada, refiere supuestas vulneraciones en la etapa de campaña por parte del candidato ganador, cuestiones que podrían analizarse bajo un supuesto indebido financiamiento privado ilícito que, a su vez, generó una posible inequidad en la contienda.

Al respecto, debe decirse que el INE determinó, entre otros plazos,<sup>54</sup> el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales, conforme, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Con base en lo anterior, se tiene que a la fecha el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

No obstante, a pesar de ser insuficientes para acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y de que concluyó el

<sup>54</sup> Mediante acuerdo INE/CG190/2025.

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

periodo de revisión de informes de ingresos y gastos, para la Sala, las alegaciones sobre las irregularidades expuestas durante la campaña de Ariel Alberto Mora, ameritaba dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que las investigara y, eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

Lo anterior sustenta las razones de mi **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>55</sup>**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determina revocar los acuerdos impugnados. En la sentencia aprobada se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

---

<sup>55</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rosalinda Martínez Zárate y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

### **1. Contexto del caso**

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, declaró la vacancia del cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Penal, del XXXI Séptimo Circuito (Campeche), el cual comprendió un único Distrito Judicial Electoral, al considerar que la persona que obtuvo el mayor número de votos de la elección era inelegible, por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias respectivas relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Inconforme, la otra candidata que compitió en esa elección impugnó los resultados, porque a su juicio, se violó el principio de paridad de género porque en la elección indebidamente se consideraron candidaturas de hombres.

También, plantea que al declararse inelegible al candidato que obtuvo más votos, le corresponde la asignación de la vacante, como única mujer postulada y quien obtuvo el segundo lugar en la votación atendiendo a la propia conformación del Circuito judicial en Campeche, así como la conformación del Centro de Justicia Penal Federal de la referida entidad, en donde existe una clara predominancia masculina en su integración y, en específico en la especialidad penal dentro de los juzgados de distrito, hay más hombres que mujeres con cargo de jueces y magistrados, lo que no asegura de manera alguna la paridad de género.

Por otro lado, el candidato ganador de dicha elección presentó una demanda para controvertir la determinación del INE de su inelegibilidad y alega, sustancialmente, que es excesiva y desproporcionada, al tratarse de aspectos técnicos cuya valoración correspondió en exclusiva a los Comités de Evaluación y desconoció los criterios que fueron considerados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Federación, quien la evaluó.

### **2. Criterio mayoritario**



En la sentencia aprobada por mayoría, se resolvió **i) revocar el acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinó que Ariel Alberto Mora Novelo, candidato que obtuvo más votos, resultó inelegible** por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; **ii) revocar el acuerdo que declaró vacante el cargo;** y **iii) vincular a la referida autoridad administrativa a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.**

En la sentencia, se abordaron, en primer lugar, los agravios relacionados con las facultades del Consejo General del INE para llevar a cabo una valoración respecto al promedio en la especialidad.

**La Sala Superior, por mayoría, concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.** Sus consideraciones fueron las siguientes:

- **Es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.** Los *requisitos de elegibilidad* son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como *condiciones objetivas*, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público. Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por un delito doloso, *entre otros*. Por otra parte, *los requisitos de idoneidad* son de *carácter cualitativo*, técnico y valorativo. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, el análisis curricular, los exámenes o la deliberación colegiada.

## SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS

- Del texto del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b),<sup>56</sup> se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación. Estos Comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el INE.
- El INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetivas y verificables. Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados.**
- Esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos<sup>57</sup>.
- En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de 9 debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines. En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional — aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

---

<sup>56</sup> “... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

<sup>57</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.



- **En el caso, es sustancialmente fundado el planteamiento** de la parte actora, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.
- **La Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las candidaturas en el momento de la asignación de los cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé<sup>58</sup>. Sin embargo, **la referida facultad no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.
- Al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: *i)* la legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral agregar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii)* el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.
- Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.
- En el caso, respecto del promedio de 8, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó una regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo. En contraste, valorar el promedio de 9 o su equivalente en la especialidad, exige determinar

---

<sup>58</sup> SUP-JE-171/2025 y acumulados.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la LEGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los Comités de Evaluación.

- **Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica** (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren de una valoración especializada.
- De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.
- Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los Comités de Evaluación, **el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace que el agravio** planteado por la parte actora sea fundado.

Así, **en la sentencia se concluyó que la determinación de inelegibilidad carece de sustento**, pues se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio constituyente reservó a los Comités de Evaluación.

### **3. Razones de disenso**

Discrepo del criterio mayoritario, que no es sostenible, porque, como adelanté, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de



revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

**33.1. La responsable fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG573/2025<sup>59</sup>)**

El Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa (Considerando 19).

Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE (Considerando 23).

También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de la verificación de los requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos (Considerando 24).

---

<sup>59</sup>

Disponible en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

Refirió que la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados<sup>60</sup>, reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza (Considerando 25).

Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF<sup>61</sup>, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos (Considerando 27).

Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025<sup>62</sup> (Considerando 29).

- **Revisión del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (considerandos 237 y 315 a 323 del Acuerdo INE/CG573/2025)**

La autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también verificaría que

---

<sup>60</sup> A través de la Sentencia SUP-JE-171/2025, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>61</sup> De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>62</sup> A través de la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior determinó que es inexistente la omisión atribuida al INE de implementar mecanismos reglamentarios y efectivos que permitan a la ciudadanía controvertir la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar una magistratura electoral, en el marco de la elección judicial federal.



estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa (considerando 237).

Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que al caso interesa, que **para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo, de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene**, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres (Considerando 357).

Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió (Considerando 363).

Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí (Considerando 364).

➤ **Inelegibilidad del actor (Anexo 2<sup>63</sup> INE-CG573/2025)**

Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE concluyó que Ariel Alberto Mora Novelo, actor del SUP-JIN-577/2025, no cumplió con el requisito de 9 en las materias de su especialidad.

---

<sup>63</sup> Pág. 762.

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

Las materias consideradas para el cálculo de la calificación de 9 puntos o su equivalente en las materias en licenciatura, relacionadas con el cargo de **juez de Distrito en Materia Penal**, son las siguientes:

- Medicina Forense (9.3)
- Clínica de Derecho Penal (8.7)
- Criminología (8.7)
- Derecho Procesal Penal (8.6)
- Penología (8.2)

Con base en esas materias, el promedio del actor fue de **8.7**, con lo que incumplió el requisito de 9.

La autoridad responsable precisó que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.

En este orden de ideas, puede advertirse que la responsable sí fundó y motivó sus facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, la metodología que estableció, así como por qué, en el caso concreto, el actor no cumplió con el requisito.

**3.2. Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la candidatura contendió**

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala



Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

**II.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de**

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

**cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.** La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección.** Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>64</sup>.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro

---

<sup>64</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>65</sup>.

**Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>66</sup>.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>67</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

---

<sup>65</sup> *Ibidem.*

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

## SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312<sup>68</sup> y 321<sup>69</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>70</sup>.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una

---

<sup>68</sup> **“Artículo 312.**

**1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”**

<sup>69</sup> **“Artículo 321.**

**1. El presidente del consejo local deberá:**

**a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;”**

<sup>70</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.

- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

### **3.3. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

#### **➤ Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.



El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, **“para ser electo”** jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- **La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**



En la sentencia aprobada se sostiene que, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: *i)* legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii)* el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Tales premisas también son incorrectas.

El Consejo General del INE no agregó requisitos. El requisito que revisó fue el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto en la Constitución. La revisión la realizó con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior que le ha reconocido facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el CG del INE emitió su propia metodología para la verificación de este requisito, tal como, en su momento, lo hicieron los Comités de evaluación en la etapa de postulación, a través de sus convocatorias. Además, el Consejo General del INE para determinar su metodología se basó en las consideraciones que, en su momento, esta Sala Superior emitió, de entre otros, a través del precedente SUP-JDC-18/2025 en el que analizó el requisito de 9 en plenitud de jurisdicción.

Contrario a lo que se señala en la sentencia, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

**Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido**

## **SUP-JIN-501/2025 Y ACUMULADOS**

**previamente<sup>71</sup>, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada.** Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

En cuanto a que, según la sentencia aprobada, la responsable violó el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas, tal señalamiento es incorrecto, porque **el requisito de 9 ya estaba previsto en la Constitución antes de la jornada electoral.** Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal actuación resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.

Tal como lo justificó la responsable en el acuerdo impugnado, la revisión que realizó no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

### **4. Conclusión:**

Tal como lo he expuesto en este voto, se debió confirmar la facultad del INE para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, con base en las siguientes consideraciones:

---

<sup>71</sup> Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.



- La responsable sí fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG573/2025<sup>72</sup>)
- Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que contendió la candidatura.
- La sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción falaz entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, ya que:
  - Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad.
  - La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad.

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, es **infundado el agravio relativo a la falta de facultades del INE para revisar el requisito de elegibilidad, relativo a haber obtenido promedio de 9 en las materias de la especialidad; por tanto, se debieron analizar los demás agravios planteados por la parte actora.**

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>72</sup>

Disponible en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

**SUP-JIN-501/2025  
Y ACUMULADOS**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.